



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2021-00394
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YENY PAULIN ANDRADE OSORIO
DEMANDADO:	VIANEY CEDEÑO OSORIO

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la demandante al correo electrónico del despacho el día 18 de mayo de 2022, en el cual menciona que ya realizó la notificación de la demanda y sus anexos a la demandada desde la presentación de la misma, remitiendo de manera física los mismos documentos más el auto admisorio.

Frente a lo anterior, se tiene que no se demostró la notificación a la demandada, es decir acuse de recibido del correo o certificación de que el e mail fue entregado a esa dirección de correo electrónico, es decir, no cumple con el requerimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación realizada al correo electrónico de la demandada.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Ahora bien, el auto admisorio ordenó notificar a la demandada conforme el decreto 806 de 2020, el cual suprimió la notificación por aviso, por lo que no es de recibo para el despacho, que realice una NOTIFICACION POR AVISO, según el artículo 292 del CGP, cuando se ha ordenado la realización de tal carga procesal de acuerdo al Decreto 806.

Por lo que se conmina al abogado a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3, del tercer párrafo del auto del 18 de noviembre de 2021, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, aportando la *confirmación de recibido del correo electrónico que notifica la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma*, con el fin de realizar la notificación personal a la demandada en debida forma

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días hábiles so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZA

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60414eb5adedf10ce5b38447ca2caa27dd4a87b47d3706629f7c2b222934bf59**

Documento generado en 27/05/2022 10:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>